



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Vieznos acordó que se procediese á plantar en un campo, que por tres de sus costados rodea la iglesia, cierto número de árboles de ornato y sombra, arrancando otros tres que con el consentimiento del cura parróco habia plantado anteriormente en aquel terreno D. Manuel Revilla:

Que en su consecuencia el Alcalde encomendó la ejecucion de este acuerdo al Regidor D. Salustiano Ruiz, el cual le llevó á efecto valiéndose como operarios de Fernando Lopez, José de Quijano y Rafael Carjon:

Que entonces el cura párroco, previa licencia del ordinario, entabló interdicto restitutorio ante el juzgado, presentando una escritura, en virtud de la cual la iglesia adquirió por permuta en 1755 un terreno de tres carros de labrantío que existe delante de la misma para que la sirviese de plazuela ó átrio:

Que en vista de esta escritura, y de los demas extremos acreditados testificalmente por el demandante, el juzgado dió auto reponiendo las cosas al estado que tenian antes:

Que entonces el Ayuntamiento acudió al Gobernador haciéndole notar que solo eran tres los carros de tierra que atribuia á la iglesia la escritura en cuestion, sin que en ella se expresase si lindaban ó no con otras fincas propias de la misma, y que el campo en que se habia hecho la plantacion acordada era de 12 carros, por lo cual se ignoraba cuáles pertenecian á la parroquia y cuáles al comun:

Que en su vista el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, que se declaró competente, resultando el presente conflicto:

Vistos el párrafo cuarto y final del art. 80, y el tercero y final del 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales los Ayuntamientos acuerdan y deliberan segun su cuantía, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, pudiendo el Jefe político en el primer caso suspender de oficio ó á instancia de parte los acuerdos ejecutorios si los hallase contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas; y debiendo en los demás casos

preceder á la ejecucion la anuencia del mismo Jefe ó del Gobierno:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos de manutencion y restitution contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando 1.º Que al resolver el Ayuntamiento de Vieznos la plantacion de que se trata, usó de la facultad que le pertenece en virtud del artículo citado de la ley de 1845; y que la circunstancia de resultar comprobado que una parte del terreno en que fueron plantados los árboles, es de propiedad particular, podrá ser motivo para que su dueño recurra al Gobernador en solicitud de que suspenda la ejecucion de la medida si lo cree justo, pero no para dejar sin efecto, utilizando el medio del interdicto, un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en el círculo de sus atribuciones.

2.º Que esto no priva al particular, en el caso de creerse perjudicado por la resolucion del Gobernador, del derecho de ejercitar ante los Tribunales las acciones correspondientes en los juicios ordinarios de propiedad y posesion;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta que en 15 de Junio de 1849 acudió á dicho juzgado D. Juan Doval, vecino de la parroquia de Santiago de Meangos, solicitando se condenase á Domingo Regueiro, Domingo Carro, Pedro Loureda y otros varios á restituir y entregar las porciones que respectivamente habian acotado y cerrado en los montes que en el término de la expresada parroquia radican con las denominaciones de Grotta, Feijaciva, Castelo, Costa de Vilao y otras, y que segun alegaba el recurrente le pertenecian en union con otros porcioneros, cual lo comprobaba el hecho de haberles contribuido los que las roturaban y sembraban con el quinto de los frutos producidos:

Que en virtud de esta demanda siguiéronse autos, los cuales se paralizaron despues, permaneciendo en tal estado en el año de 1852, en el cual se presentó ante el mismo juzgado Antonio Charlon solicitando, en el concepto de condueño de los referidos montes, se llevase á cabo la division de los mismos entre los diversos comuneros:

Que dictado auto por el juzgado mandando citar á los que aparecian interesados en aquella operacion con el objeto de que eligiesen perito, y practicada dicha diligencia respecto de varios de aquellos, acudieron al Alcalde de Avegondo, en cuyo distrito municipal se hallaba enclavada la citada parroquia, Antonio Bellón, Vicente Carro Vieites, manifestando que los cierres y acotamientos que Juan Dobal acababa de verificar en el monte de Castelo atacaban el derecho que á la ma-

yoría de los vecinos de Santiago asistía para aprovechar los pastos de dicho monte y el de Grotá, según de tiempo inmemorial lo venían practicando.

Que en vista de dicha exposición, y con presencia del informe emitido por el Procurador síndico y concejal D Antonio Zapata, á los cuales se pasó para que en vista del terreno y antecedentes necesarios propusiesen lo conveniente, acordó el Ayuntamiento que se hiciese saber á Dobal destruyese el cerramiento practicado en el monte de Castelo y otro que aparecía haber verificado en el de Grotá, y derribase las cercas construidas:

Que en 11 de Abril último acudió este mismo al juzgado solicitando que en virtud de hallarse el asunto validamente arraigado en él á consecuencia de los recursos que habían incoado el recurrente y Charlon, y de carecer el Ayuntamiento de facultad para dictar la medida en cuestión por tratarse de montes de propiedad particular, oficiase al Alcalde á fin de que se abstuviese de conocer, y le remitiese lo actuado:

Que habiéndolo practicado así el juzgado, repitiendo hasta por dos veces el requerimiento, el Gobernador de la provincia, en vista de los antecedentes que obraban en el asunto, y de un expediente instruido en el año de 1852 por la delegación del arbolado de Avegondo, de orden del Gobernador, en averiguación de cuáles eran los montes comunes de la parroquia de Santiago, ofició al juzgado rogándole no se mezclara en los asuntos de la competencia de la Administración, y se tuviese por requerido de inhibición en el actual, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un asunto en que se hallase entendiéndose un Tribunal ó juzgado ordinario ó especial, deberá requerirle inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando, 1.º Que para que la provocación de competencia por parte del Gobernador sea procedente es preciso, con arreglo á los términos de la disposición citada, que la Autoridad judicial se halle entendiéndose del asunto cuyo conocimiento pretenda aquel que corresponde á la Administración.

2.º Que esto no se verifica respecto de la cuestión que ha dado lugar al requerimiento de inhibición por parte del Gobernador de la provincia de la Coruña, es á saber, la de legitimidad de los cerramientos practicados por Dobal en los montes de Grotá y Castelo, pues ni la petición de aquel de 11 de Abril del presente año se dirigía á otro objeto que á conseguir que el juzgado recabase del Alcalde y Ayuntamiento el que se desprendiesen del conocimiento del asunto, ni las providencias que dicho Tribunal adoptó en su conformidad presentan otro carácter que el de gestiones, viciosa é informalmente entabladas para conseguir tal fin.

3.º Que en tal concepto el Gobernador debió limitarse á rechazar aquellas en vez de provocar un conflicto que por las razones indicadas carecía de objeto.

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación.—Luis José SARTORIUS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Alcira, de los cuales resulta que en el año de 1839 acudió al juzgado de primera instancia de Alcira el Ayuntamiento de Tabernes de Valdigñá, alegando que desde tiempo atrás, y en virtud de justos y legítimos títulos, se hallaba en posesión de utilizar desde la puesta del sol hasta su salida las aguas de la fuente Mayor, que nace en el término de Simat; y haciendo constar, con la presentación de los oportunos certificados, que ya en el año de 1817, y con motivo de las perturbaciones promovidas por los pueblos de Simat y Benifayró, se había acordado por la audiencia de Valencia el reintegro en la posesión del aprovechamiento, como asimismo que por otra providencia del año 1827 había quedado fijado que los vecinos de Tabernes tenían derecho á disfrutar el agua que nacía durante la noche, y la que corría por la acequia

desde que á la salida del sol se cerraban las compuertas:

Que en méritos de todo esto, y de la información sumaria que presentó á mas la corporación citada, el juzgado, accediendo á su solicitud, dictó con fecha 15 de Julio del referido año auto de amparo y reintegro en la posesión declarada por la Audiencia:

Que como con posterioridad al acuerdo adoptado por esta en 1827 hubiese entablado Benifayró ante la misma demanda en juicio plenario de posesión respecto del agua existente en la acequia á la hora ya dicha, siguiéndose autos que quedaron paralizados en 1829, creyó en esta ocasión conveniente dicho pueblo promoverlos de nuevo, pidiendo á la referida Audiencia que se remitiesen los autos al juzgado de Alcira, para que se continuasen con arreglo á la legislación vigente:

Que habiéndolo acordado así dicho Tribunal, pidió Benifayró que se acumulasen á dichos autos las diligencias practicadas en el interdicto que su contrario acababa de obtener, y que se suspendiesen los efectos de esta providencia hasta tanto que fuese oído; peticiones á las cuales creyó conveniente el juzgado acceder, acordando por una providencia la acumulación solicitada, y por otra que se ordenase al escribano, encargado de notificar á Benifayró el auto de amparo, que suspendiese toda diligencia en el particular:

Que de estos proveídos apeló Tabernes ante la Audiencia, la cual los revocó mandando que se llevase á efecto el auto de prisión acordado:

Que proseguidos en tanto los referentes al juicio plenario de posesión y pronunciada sentencia definitiva, contra la cual interpuso apelación Tabernes, remitiéronse á la Audiencia, en cuyo estado provocó competencia el Jefe político de Valencia, cuyo conflicto formalizado y elevado á Mi decisión, quedó resuelto en favor de la Autoridad judicial en 3 de Octubre de 1849, pasando en consecuencia los autos á la Audiencia de Valencia para continuarlos hasta su decisión:

Que reunidos los Ayuntamientos de Tabernes, Benifayró y Simat en 12 de Agosto de 1850, con objeto de acordar los puntos que habían de servir de base á las ordenanzas que debían formarse para el disfrute de las aguas comunes á los tres pueblos, según lo dispuesto por el Gobernador de la provincia, acordaron, después de convenirse en los principales extremos, rogar á aquella Autoridad que nombrase comisionado para entender en su formación:

Que redactadas dichas ordenanzas por el comisionado que el Gobernador nombró, presentaron protesta contra algunos de sus artículos los Ayuntamientos interesados, aunque consintiendo en que se llevasen á efecto con calidad de interinos, y de exponer sus reclamaciones.

Que en 26 de Diciembre de 1851 presentó Tabernes las suyas, fundadas en que por las nuevas ordenanzas no solo se le privaba del uso de las aguas existentes en la acequia á la salida del sol, sino también de parte de aquellas que nunca se habían disputado; mas en 3 de Noviembre del año siguiente las aprobó el Gobernador definitivamente, fijando en ellas horas en que en los diversos meses del año habían de correr las aguas comunes por los términos de Tabernes y Benifayró, el número de noches que en cada semana habían de aprovecharlas cada uno de estos pueblos, y expresándose que las sobrantes de la fuente Mayor y demás manantiales que abocan á la vertiente del canal durante el día, se utilizarán por Simat en aquellos en que le tocase el riego, hasta el confin de su término, y que desde este punto fuesen del exclusivo aprovechamiento de Benifayró:

Que en 22 de Marzo del presente año se dirigió el Ayuntamiento de Tabernes al Juzgado de Alcira, manifestando que conviniendo á su derecho, interin no recayese ejecutoria en el pleito de posesión de que queda echo mérito, el que se llevase á efecto el auto de amparo que obtuvo del juzgado en 1839, según así lo decretó la Audiencia del territorio al revocar las providencias que aquel dictó con posterioridad á él, se creía en el caso de pedir que por medio del escribano actuario se notificase el referido auto á los pueblos de Simat y Benifayró:

Que habiendo proveído el juzgado de conformidad con los deseos de la corporación recurrente, requirió de inhibición el Gobernador de la provincia, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836 que encomienda á los Geses políticos, hoy Gobernadores de provincia, el cuidado de la observancia de los reglamentos, orde-

nanzas y disposiciones superiores relativas, entre otras cosas á la distribucion de aguas para riegos:

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1839 que confirma lo dispuesto en la anterior disposicion:

Considerando, 1.º Que las providencias dictadas en los años de 1817 y 1827 por la Audiencia de Valencia declarando del exclusivo goce del comun de vecinos de Tabernes las aguas de la fuente Mayor nacidas durante la noche, y las existentes en su acequia despues de cerradas las compuertas, ya se consideren como emanadas de las facultades administrativas que á dichos Tribunales correspondian en aquella época, ya propiamente judiciales, como quiera que, en todo caso, vinieron á fijar la porcion que en lo sucesivo habria de aprovechar dicho pueblo en el caudal de aguas que mancomunadamente disfruta con los de Benifayró y Simát, no pueden menos de reputarse como parte de las ordenanzas ó disposiciones relativas al régimen y distribucion de dichas aguas.

2.º Que en tal concepto, el cuidado de su cumplimiento y observancia corresponde al Gobernador de la provincia, por ser aquel á quien, con arreglo á las dos Reales órdenes citadas, está encomendado el cumplimiento de dichas ordenanzas y disposiciones, por cuyo motivo la peticion del Alcalde de Tabernes, dirigida á que se llevase á cumplido efecto lo decretado en la providencia de 13 de Julio de 1839, conforme en un todo con las anteriores de la Audiencia, y aun fundada en ellas, no debió entablarse ante el juzgado de primera instancia, sino ante el referido Gobernador.

3.º Que si el objeto que el pueblo recurrente se propuso fue el de evitar que la resolucion de las pretensiones que el fondo de tales reclamaciones encerraba, se ajustase á las disposiciones establecidas en las ordenanzas recientemente aprobadas por el Gobernador de la provincia, acaso por creer atentatorio á los derechos que en la parte de aguas disputada le correspondia, el orden y distribucion que por las mismas se creaba, tampoco era la accion posesoria ante el juzgado el remedio procedente, sino el recurso para la reforma y modificacion de dichas ordenanzas ante la Autoridad administrativa competente.

4.º Que esto no obsta á la continuacion y conclusion por todos sus trámites del juicio plenario de posesion en las referidas aguas, pendiente en la Audiencia de Valencia, y declarado por Mi Real resolucion de 3 de Setiembre de 1849 del exclusivo fallo de la Autoridad judicial, y cuya decision podrá servir de título legítimo al pueblo que obtenga sentencia á su favor para alcanzar de la Administracion la conservacion ó reforma á su tenor de las actuales ordenanzas segun correspondiere;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Luis José Sartorius.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante Mi Consejo Real entre partes, de la una D. Benito Governore, vecino de esta corte, y en su nombre el licenciado D. Joaquin María Marquez, su abogado defensor; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal en dicho Consejo, y la sociedad minera titulada de San Juan Bautista, concesionaria de los derechos de D. Juan Bautista Conde, á la cual defiende el licenciado D. Joaquin María Lopez, sobre revocacion ó confirmacion de la Real orden de 16 de Diciembre de 1852, en que se previno se procediera á la

instruccion del expediente del denunciado presentado por Conde de una mina de cobre llamada por el actor del Pilar, antes de S. Juan, y por el demandado, del Collado de la plata, situada en el término de Albarracin, provincia de Teruel:

Visto: Vista la solicitud del denunciado presentada ante el Gobernador de la provincia de Teruel por D. Juan Bautista Conde á las nueve y media de la mañana del 17 de Junio de 1852, en que designa la mina con el nombre del Collado de la plata, expresando linderos; que se hallaba abandonada, sin pertenecer á nadie y con filon descubierto:

Visto el escrito de denunciado presentado por Don Benito Governore ante la propia Autoridad á las diez del mismo dia 17 de Junio, en el cual se designa la pertenencia con el nombre de San Juan, que perteneció al Estado y que se hallaba abandonada, se expresan linderos, y que en adelante se llamaria con el nombre del Pilar:

Vistos los informes del Ingeniero de minas de aquella provincia, dados en virtud de providencia del Gobernador en 26 de Agosto y 2 de Setiembre, en que manifiesta que en uno y otro denunciado se cometieron algunas inexactitudes al señalar los linderos; pero que á pesar de los defectos que contenia el escrito presentado por D. Juan Bautista Conde, y de no haberse ajustado al modelo núm. 11 del reglamento de 31 de Julio de 1849, la mina por él denunciada no puede confundirse con ninguna otra, pues está aislada, á gran distancia de otras que existen en el mismo sitio y dentro del edificio de la derecha del camino de Teruel á Formon:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Teruel en 6 de Setiembre de 1852, en que declaró inadmisibile el denunciado de Conde:

Vista la exposicion documentada que hizo el interesado ante dicha Autoridad para que revocase su providencia y el decreto por el que en 18 del mismo mes resolvió se estuviera á lo mandado y que se devolvieran al interesado el escrito y documentos, entregándole copia original del expediente para que usara de su derecho como está prevenido en el núm. 5.º del art. 105 del reglamento:

Visto el decreto del mismo Gobernador de 29 de Setiembre, en que admitió el denunciado de D. Benito Governore, declaró la caducidad de la mina con arreglo al art. 102 del citado reglamento y mandó se hiciera, como se hizo saber á Governore que pidiera la concesion dentro del término señalado en el párrafo 6.º, art. 5.º del mismo reglamento:

Visto el recurso presentado por Conde ante el Ministerio de Fomento en 16 de Octubre, acompañando copia de otra exposicion elevada por conducto del propio Ministerio con fecha 11 de igual mes, en que solicita la revocacion de las providencias dictadas por el Gobernador en 16 y 18 de Setiembre:

Vista la Real orden de 22 de Octubre mandando al Gobernador de Teruel que informara sobre el recurso de Conde y que remitiera el expediente original:

Visto el informe dado por dicha Autoridad en 24 de Noviembre al remitir el expresado expediente.

Vista la Real orden de 16 de Diciembre de 1852, expedida por el Ministerio de Fomento con presencia de antecedentes, por la cual se previno al Gobernador de la provincia de Teruel que, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 31 de Julio de 1849 procediera á la instruccion del expediente del denunciado presentado por Conde á la mina Collado de la plata, y terminado que fuera, y con presencia de lo mandado en los artículos 59 y 60 del mismo reglamento lo elevára á la aprobacion superior con las oposiciones presentadas y á los efectos que en ellos se prescriben:

Vistas las últimas diligencias practicadas por el Gobernador de Teruel, de las que resulta que en 17 de Diciembre admitió el registro de D. Benito Governore, mandando proceder al reconocimiento y demarcacion facultativa de la mina, segun habia pedido el mismo en su escrito de 26 de Octubre; y que recibida que fué la antedicha Real orden dispuso en 30 de Diciembre que viniendo á ser notorios los hechos del abandono por el estado de la mina denunciada por Conde, se declaraba la caducidad de ella, lo cual se hiciera saber á dicho interesado para que pidiera la concesion en el término marcado por el reglamento, como lo verificó en 14 de Enero de 1853, presentando luego una certificacion expedida por un Ingeniero de

minas á fin de evitar la práctica del reconocimiento facultativo.

Vista la demanda presentada en 28 de Enero de 1853 ante Mi Consejo Real por el licenciado D. Joaquin María Marquez á nombre de D. Benito Governore, y remitida al mismo Consejo para su sustanciacion por la via contenciosa con Real orden de 8 de Febrero siguiente, en que solicita que atendiendo á los defectos que contiene el denunciado de D. Juan Bautista Conde, se deje sin efecto la Real orden de 16 de Diciembre de 1852, y se tenga por firme la providencia del Gobernador de Teruel, en que se declaró inadmisibile el denunciado de Conde:

Visto el escrito de contestacion presentado por el licenciado D. Joaquin Maria Lopez á nombre y con poder de la sociedad de San Juan Bautista, y á quien á pesar de la oposicion del actor se hubo por parte por auto motivado de la seccion de lo contencioso del Consejo de 1.º de Abril con la solicitud de que se lleve á puro y debido efecto la Real orden de 16 de Diciembre de 1852, dictada en favor de D. Juan Bautista Conde, sancionando su preferencia en el denunciado de que se trata por haber sido anterior al de Governore y hallarse esencialmente ajustado á lo que se previene en el reglamento de mineria:

Vistos los escritos de ampliacion de la demanda y de contestacion al mismo presentados respectivamente por cada uno de dichos litigantes:

Visto el escrito de contestacion de la demanda producido por mi Fiscal, en que reproduce las alegaciones del Licenciado Lopez, y pide en consecuencia se lleve á debido efecto la Real orden mencionada de 16 de Diciembre de 1852:

Vistos los documentos presentados por D. Benito Governore ante el Gobernador de Teruel, y los producidos por el licenciado D. Joaquin Maria Lopez para aprobar que la mina denunciada habia sido siempre conocida con el nombre de San Juan, y no con el de Collado de la plata que Conde le habia dado en su denunciado:

Vistos los documentos presentados por D. Juan Bautista Conde ante el Gobernador de Teruel, y los producidos en Mi Consejo por el defensor de la sociedad de San Juan con el objeto de probar la exactitud de los linderos que dió á la mina en su primer escrito de denunciado y que siempre se habia conocido con el nombre de mina del Collado de la plata y no con el de San Juan:

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la ley de minas, en que se consigna el principio de que las minas son propiedad del Estado, y que nadie puede beneficiarlas sin concesion de Mi Gobierno, y se manda que al concesionario á quien previo el oportuno expediente se conceda una pertenencia se le expida su título de propiedad:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria, segun los cuales compete á Mi Ministro de Fomento conceder en nombre de Mi Gobierno la propiedad de las minas á los particulares y empresas en la forma que dispone la ley, y previos los trámites que se marcan en el mismo reglamento:

Visto el art. 34 de la ley que expresa cuando estas disposiciones puedan ser impugnadas por la via contenciosa ante Mi Consejo Real:

Vistos los artículos 18 párrafo octavo; 20, párrafo quinto, 31, 32, 36, 58, 62 74, y 79, párrafo sétimo del reglamento citado, en los cuales se especifican los casos en que procede el remedio de la via contenciosa contra las decisiones de Mis Ministros en Materia de minas:

Vistos los párrafos cuarto y quinto del art. 20, tambien del reglamento, en los que al concesionario para esplotar materias minerales de naturaleza terrosa se concede el derecho de acudir ante el Consejo provincial contra la resolucion del Gobernador declarando la caducidad de la concesion, y ante mi Consejo Real contra igual determinacion de Mis Ministros, y se declara que el denunciante solo podrá reclamar ante el Ministro, contra cuya decision no habrá lugar á otro recurso:

Visto el art. 102 del reglamento que previene que en los expedientes de denuncias de minas se observen los trámites establecidos en el citado art. 20:

Visto el párrafo cuarto del Art. 103, igualmente citado, en que se manda que en el juicio que el concesionario pueda promover sobre la declaracion de caducidad no se admita como parte al denunciante, á quien no se ofende ningun derecho:

Visto el párrafo quinto del art. 103 referido, en el que se

concede al denunciante cuyo denunciado ha sido desestimado por el Jefe político, el recurso al Ministro:

Considerando que segun el texto de la ley y del reglamento solo los concesionarios pueden recurrir por la via contenciosa contra las resoluciones ministeriales en los expedientes de denunciado de minas:

Considerando que las providencias del Gobernador de Teruel, dictadas á favor de Governore, pendiente la resolucion de Mi Gobierno sobre la reclamacion de Conde, no han podido atribuir á Governore la calidad de concesionario en el sentido de la ley y del reglamento:

Considerando que el carácter y personalidad de Governore, así en el procedimiento contencioso como en el expediente gubernativo, no pueden ser otros que los de denunciante, á cuyo denunciado ha sido desestimado á consecuencia de Mi Real orden de 16 de Diciembre de 1852.

Considerando que en los citados artículos de la ley y reglamento de minas no solo no se concede á los denunciados en ninguna suposicion el recurso por la via contenciosa, sino que expresamente se les deniega, declarando terminantemente que carecen de derecho que reclamar;

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente: D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Jose Maria Perez, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti. D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, D. Antonio Gil de Zarate, D. Juan Butler, D. Fermin Salcedo, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Bernardo de Surga y Cortés, D. Federico Vahey, D. Cándido Necedal, D. José Caveda, y D. Pascua Fernandez Baeza,

Vengo en declarar incompetente al Consejo Real para conocer de la demanda interpuesta por D. Benito Governore contra la Real orden de 16 de Diciembre de 1852.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la GACETA y se notifique á las partes por cédula de uger, de que certifico.

Madrid 17 de Noviembre de 1853.—José de Posada Herrera.

La que se inserta en el presente Boletin Oficial para conocimiento del público. Logroño 14 de Febrero de 1854.—El Gobernador.—Manuel Luis del Corral.

ANUNCIOS.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Valdemadera dotada en 26 fanegas de trigo y 640 reales anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 8 de Febrero de 1854.—Corral.

Hallándose vacante la plaza de cirujano de la villa de Ochanduri, dotada con 80 fanegas de trigo, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes francas de porte al Alcalde de la misma en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial.

Se halla vacante el partido de Médico de la villa de Enciso con la dotacion de 600 rs. anuales pagados de fondos municipales por solo la asistencia á los pobres que designe el Ayuntamiento; y ademas 4000 rs. que dan varios contribuyentes de su propio paculio por las contratas particulares y visitas sueltas que resulten al agraciado, y para éste el escedente que haya de dicha cantidad; bajo las condiciones que desde hoy estan de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento. Los aspirantes dirijirán sus memoriales francos de porte al Señor Alcalde en el término de treinta dias. Enciso Febrero 12 de 1854. Francisco Torre.